



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI99-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 38 RESOLUCIÓN No. 0094 de Marzo de 2021

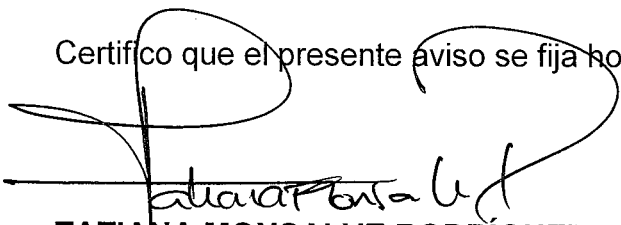
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No.** *“En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por la señora JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.691 expedida en Bucaramanga, actuando como infractor del artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016 a través de orden de comparendo No. 68-001-050027, contra el Acta de Audiencia pública de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga. Proceso Rad. COMPARENDO 68001-050027”*

Se publica, el presente **AVISO No.38** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

RESOLUCIÓN No. 0094 DE 2021

Marzo (26) Veintiséis de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por el Inspector de Policía Urbano de la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por la señora **JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.691 expedida en Bucaramanga, actuando como infractor del artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016 a través de orden de comparendo No. 68-001-050027, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga, acto administrativo que resolvió:

PRIMERO: Confirma el comparendo No. 68-001-050027 elaborado a la señora **JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.691 de Bucaramanga, imponiendo la multa equivalente a 32 salarios mínimos legales diarios vigentes.

SEGUNDO: notificar la presente decisión a la señora **JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.691 de Bucaramanga.

TERCERO: se le notifica que contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá sustentarse en dos días ante la secretaria del interior.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 Se remitió orden de comparendo No. 68-001-050027 de fecha 16 de agosto de 2019 a la Casa de Justicia del Norte, con el fin de que se diera trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO**.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

- 1.2 Se levanta acta de suspensión temporal de actividad económica de fecha 16 de agosto de 2019, por parte de la Policía Nacional.
- 1.3 El 26 de agosto de 2019 la señora JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO allega escrito de apelación, adjuntando contrato de arrendamiento y copia del documento de identidad.
- 1.4 El 28 de agosto de 2019 el inspector de policía urbano de la Casa de Justicia del Norte hace recepción de entrevista al subteniente de Policía Edinson Yesid Pedraza Orduz.
- 1.5 El 29 de agosto de 2019 se emite Resolución 1264 de 2019 por la cual se resuelve recurso de reposición y subsidio apelación del comparendo 68-001-050027.
- 1.6 El 28 de noviembre de 2019 se resuelve el recurso de apelación a través de la Resolución No. 1285 de 2019, en la cual se declara nulidad de todo lo actuado a partir de la recepción de entrevista al subteniente Edinson Yesid Pedraza Orduz.
- 1.7 Se notifica debidamente al interesado y se realiza la correspondiente devolución, de fecha 06 de diciembre de 2019.
- 1.8 El 10 de diciembre de 2019 se realiza audiencia pública en la cual se confirma el comparendo, imponiendo multa de 32 salarios mínimos legales diarios vigentes, concediendo recurso de apelación a la señora JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO.

2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 10 de diciembre de 2019, llevada a cabo por el inspector de policía urbano de la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la cual se decidió:

PRIMERO: Confirma el comparendo No. 68-001-050027 elaborado a la señora **JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.691 de Bucaramanga, imponiendo la multa equivalente a 32 salarios mínimos legales diarios vigentes.

SEGUNDO: notificar la presente decisión a la señora **JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.691 de Bucaramanga.

TERCERO: se le notifica que contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá sustentarse en dos días ante la secretaria del interior.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado por parte del inspector de policía

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

urbano, consideró en síntesis para el caso concreto que, *"podemos evidenciar una correcta elaboración que no da pie para su revocatoria, en materia de transcripción de datos del contraventor, se emite un comparendo por violación al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016"*.

Ahora bien, como sustento fáctico expone el inspector de policía en la parte final de la actuación de audiencia pública que *"(...) mal hace la señora Ramírez al pretender hacer incurrir en error al despacho al argumentar que se encontraba en su casa y no ejercía la actividad comercial particularmente el CAI CAFÉ MADRID se tiene total conocimiento que allí se realiza la indebida venta de este tipo de bebidas sin cumplir con los permisos requeridos para tal fin, no es de bien recibo para el despacho dicho comportamiento"*.

3. Del Recurso de Reposición.

Durante las actuaciones agotadas dentro del proceso de referencia, no se evidencia interposición de recurso de reposición, por lo cual el mismo no fue desatado por el Inspector de Policía Urbana en audiencia pública de fecha 10 de diciembre de 2019.

4. Del Recurso de Apelación.

Es importante indicar que el recurso de apelación concedido a la señora JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO ante el Secretario del Interior de Bucaramanga, no procede de acuerdo al procedimiento que jurídicamente debió seguirse conforme a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – trámite verbal inmediato, teniendo en cuenta que el proceso policivo ejecutado fue la imposición de un comparendo, para lo cual seguidamente el artículo 180 de la mencionada normatividad, señala en su párrafo la situación acaecida en el caso objeto de Litis, lo cual será sujeto de análisis, como sustento jurídico y fáctico en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. **El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Negrita y subrayado fuera del texto original)**

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

ARTÍCULO 180. MULTAS (...)

PARÁGRAFO. (...) Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 009 de fecha 25 de marzo de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, con relación al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el trámite verbal abreviado que allí se consigna.

Sin embargo, para el caso concreto el trámite a ejecutarse es el establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – trámite verbal inmediato, toda vez que el recurso

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

de apelación fue concedido a través de la orden de comparendo No. 68-001-050027 y la autoridad competente para su contestación es el inspector de policía.

Ahora bien, el trámite 223 que dispone la Ley 1801 de 2016, para el desarrollo del trámite verbal abreviado, estipula explícitamente las etapas procesales que deben agotarse en el caso de hacer uso de este en el proceso de imposición de multas.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
 - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
 - d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 establece claramente el procedimiento a realizar entorno a la imposición de una orden de comparendo por parte de la Policía Nacional, en cuanto al recurso de apelación que se le es concedido al infractor y el cual debe ser resuelto por el inspector de policía, como autoridad competente.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Negrita y subrayado fuera del texto)

3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar la competencia del Secretario del Interior en cuanto a las facultades que posee respecto a conocer del recurso de apelación entorno al procedimiento de imposición de orden de comparendo, con base en la norma aplicable y en cumplimiento al debido proceso. En segundo lugar, analizar las etapas procesales agotadas en el presente caso concreto con relación a las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 a los inspectores de policía.

4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para los comportamientos contrarios a la convivencia, es el dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Teniendo en cuenta que, el objeto de Litis es un comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016, el mismo se encuentra contenido en el artículo 92 numeral 16:

ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, se observa causal para declarar la nulidad de todo lo actuado, puesto que como se pudo verificar a folio 20 del expediente, el inspector de policía urbano con

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

fundamento en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, instaló audiencia pública respecto al trámite verbal abreviado lo cual dista de ser el procedimiento correspondiente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO contra la imposición de multa general tipo 4, por la contravención cometida el día 16 de agosto de 2019 y la cual se registró en la orden de comparendo No. 68-001-050027. Ahora bien, el inspector procede a instalar audiencia pública con el propósito de resolver la apelación interpuesta, ignorando que el trámite no es el adecuado para el caso concreto, por lo que recepciona descargos por parte del infractor y emite decisión en la cual desconociendo el debido proceso, confirma la orden de comparendo e impone la multa general tipo 4, lo cual es erróneo a luces del ámbito jurídico dispuesto para esta situación, partiendo de que la Ley 1801 de 2016 establece en su artículo 206 las atribuciones de los inspectores de policía de manera específica y clara, por lo que en su literal h, dispone la facultad de imponer multas sin discriminar las generales de las especiales.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;**
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

PARÁGRAFO 1º. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Con relación a lo anterior, este Despacho no es competente para pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO de fecha 16 de agosto de 2019, puesto que se estaría dando una doble apelación al comparendo impuesto por la Policía Nacional, lo cual contravía la naturaleza jurídica de los recursos aplicables por ley, pues mal haría este Despacho en pronunciarse sobre un hecho que ya fue resuelto en el escenario del recurso de apelación y más aun sin contar con la facultad jurídica para hacerlo.

Por otro lado, este Despacho ha estudiado de fondo el trámite seguido por el inspector de policía en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2019, siendo este el procedimiento verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para lo cual se avizora a lo largo del expediente, que no se decreta práctica de pruebas, tampoco se recepciona material probatorio por parte de la infractora, basando su decisión únicamente en la entrevista realizada al subteniente Edinson Yesid Pedraza Orduz, quien es el uniformado que impone la orden de comparendo el 16 de agosto de 2019, impidiendo así el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de la señora Jenny Jazmín Ramírez Riaño.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (subrayado y negrita fuera del texto original)

Respecto a las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado, este Despacho realizó un minucioso análisis respecto al cumplimiento del debido proceso y la garantía de principios constitucionales dentro del actual proceso policivo, por lo que al avocarse conocimiento a través del trámite dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se está desconociendo el debido proceso el cual se encuentra descrito en la norma referida en el artículo 222, el cual es el trámite verbal inmediato que dispone la facultad de resolver el recurso de apelación en el inspector de policía, mas no en su superior jerárquico, como equívocamente se quiere hacer ver. Sin embargo, el Inspector de Policía Urbano aplica el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin el lleno de sus requisitos, pues no existe un adecuado debate probatorio que permita a la señora Jenny Jazmín Ramírez Riaño ejercer contradicción a los hechos imputados.

Si bien es cierto, en Resolución No. 1285 de 28 de noviembre de 2019 se había declarado la nulidad de todo lo actuado desde la entrevista realizada al subteniente Edinson Pedraza, con fundamento en la adecuada aplicabilidad del artículo 223 que contiene el trámite verbal abreviado, partiendo del hecho de que el mismo no se surtió correctamente y conforme a lo establecido por la norma aplicable, este Despacho no observa que se haya continuado con el trámite correspondiente al tipificado en la ley para la imposición de órdenes de comparendo, como tampoco se encuentra acatada la trazabilidad que dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el trámite verbal abreviado.

Por el cual, encuentra este Despacho pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado desde la entrevista realizada al subteniente Edinson Yesid Pedraza Orduz de fecha 28 de agosto de 2019, basándose en el respeto por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el procedimiento aplicado por el inspector de

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

policía urbano de la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, no es el correspondiente, ya que la los comportamientos contrarios a la convivencia, son de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía en primera instancia, siendo la segunda instancia el Inspector de policía de acuerdo a lo determinado en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Que analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se evidencia que no se surtió el trámite correcto respecto al comportamiento infringido por la señora JENNY JAZMIN RAMIREZ RIAÑO, por lo cual al verse transgredido el debido proceso es importante pronunciarse al respecto y declarar la nulidad de lo actuado desde la entrevista realizada al subteniente Edinson Yesid Pedraza Orduz de fecha 28 de agosto de 2019, al ser contrario a lo estipulado en la Ley.

Que dentro de los principios que cimentan el actuar de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que esta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentadas y depositadas dentro del proceso policivo.

Aunado lo anterior y examinado el caso concreto, queda demostrado que el Acta de Audiencia Pública de fecha 10 de diciembre de 2019, fue expedido sin que se haya seguido el trámite correspondiente para los comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en la Ley 1801 de 2016, desconociendo el debido proceso y más aún, dándole trámite al proceso verbal abreviado no se cumplieron con los presupuestos en cuanto a la práctica de pruebas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Despacho considera viable proceder a declarar la nulidad de lo actuado desde la entrevista realizada al subteniente Edinson Yesid Pedraza Orduz de fecha 28 de agosto de 2019 y por ende el acta de audiencia pública de fecha 10 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM94-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la entrevista realizada al subteniente Edinson Yesid Pedraza Orduz de fecha 28 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

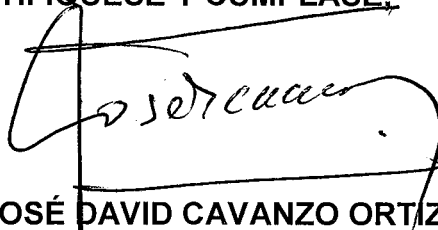
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bucaramanga a los, 26 días del mes de marzo del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 